

Septiembre de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)

La ciudad.

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	CRISTIÁN CAMILO CORREA PINILLA C.C. No. 1.053.805.129
ACCIONADA:	EDIFICIO MANHATAN P.H. Nit. 810.001.175 – 3 Rep. Legal: MARÍA HELENA CORTÉS ZULUAGA C.C. No. 41.532.341 o quien haga sus veces.
RADICADO:	170013103001- 2022-00024-00
ASUNTO:	APELACIÓN A SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Cordial saludo,

CRISTIÁN CAMILO CORREA PINILLA, mayor de edad, domiciliado en Manizales (Caldas), identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.805.129 de Manizales (Caldas), y tarjeta profesional No. 345.930 del C. S. de la J., actuando como accionante dentro de la acción popular descrita en el epígrafe, a través del presente escrito presento **APELACIÓN A SENTENCIA** del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso en referencia, con fundamento en los siguientes:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL

La sentencia dictada dentro del proceso con radicado 2022-00024 fue suscrita el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y notificada a través de estado electrónico No. 158 del veintidós (22) de septiembre de la misma anualidad. Estando dentro de los tres (03) días previstos en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a continuación.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1 INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

La jurisprudencia constitucional a través de Sentencia T - 117 de 2013, expuso los parámetros bajo los cuales se configura una indebida valoración probatoria por parte del Juez Natural, a saber:

“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base

en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) **en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro**; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso” **(Negrilla subrayada por fuera del texto original)**.

Es claro entonces, a partir de la fuente del derecho citada, que el Juez Natural se encuentra en el deber de valorar la evidencia probatoria para proferir el fallo según este grado de conocimiento adquirido conforme las pruebas observadas dentro del trámite del proceso, puesto que, de no ser así, se estarían vulnerando claramente derechos que el Juez de Conocimiento está llamado a reconocer y/o declarar, más no a transgredir.

En el caso sub lite se evidencia una indebida valoración probatoria toda vez que, de la lectura de la Sentencia aquí apelada, es a todas luces cierto que no se valoró la prueba fundamental, la cual es el CONCEPTO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD con radicado “RAD-87034-2021”, aportada con la demanda dentro de los folios 16 a 20. En dicho concepto, la entidad respectiva concluyó que:

“Por lo tanto, la Secretaría de Movilidad de Manizales, concluye técnicamente que, las dimensiones de la calzada sobre la dirección referenciada (Cra 23 No. 41 – 50), NO garantiza una correcta maniobra para realizar el giro más cerrado para un vehículo que en este caso sería el giro en U, necesario para el ingreso al parqueadero del Edificio Manhattan P.H. – nivel II.

Además, entorpece el desplazamiento de los demás actores viales en el sector ocasionando congestión vehicular, y posibles accidentes o incidentes de tránsito” (Negrilla subrayada por fuera del texto original).

Como se puede observar, la entidad experta en temas de movilidad del Municipio realizó el estudio pertinente y determinó que el ACCESO al EDIFICIO MANHATAN es peligroso y causa congestión vehicular, toda vez que los carros deben realizar hasta seis (06) giros para ingresar, cuando el acceso a la propiedad horizontal debería ser un simple giro en U, lo cual no es posible por las incongruencias que existen entre la licencia de construcción y lo realmente ejecutado en el proyecto de obra civil.

Desconoció inclusive el A quo la respuesta a la reclamación brindada por la Administración del Edificio accionado, quien advirtió:

“(…) me permito informarle como lo expresé en el punto primero, estos siete (7) parqueaderos se encuentran desocupados. En la foto que adjunta como prueba, me permito informarle que el vehículo que allí se aparece, no sé de quien es, no lo distingo y no está registrado en el edificio”

Y posteriormente, brindar contestación al escrito de acción indicó que los vehículos que he observado debe tratarse de aquellos destinados para guardar material en una bodega que opera en el Edificio, situación que ratifica la ocupación del espacio público y altera su disfrute por parte de los transeúntes que frecuentemente transitamos en el sector.

Aunado a lo anterior, dentro de esta acción popular se ordenó a través de auto admisorio del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) VINCULAR a la ALCALDÍA DE MANIZALES, quienes en el trámite de este proceso afirmaron que no se cumplían con las normas técnicas para la prevalencia del espacio público. No obstante, el

Juzgado de Conocimiento no se pronunció frente a lo aludido por la ALCALDÍA DE MANIZALES, pudiendo ordenar costear algún tipo de modificación, con la finalidad de que cumplieran lo que el mismo vinculado admite que no ha hecho. Contrario a esto, el Juez Natural guardó silencio y omitió lo afirmado por el vinculado.

Prueba de ello, el concepto técnico del Equipo de vigilancia y Control Urbanístico de la Secretaría de Gobierno Municipal, dentro del plenario indicó:

(...) Este Equipo Técnico se permite conceptuar lo siguiente: ni el uso actual del área de parqueaderos, ni la inexistencia de la rampa de acceso del nivel N-2,30 al nivel N-5,20, cumplen con los planos licenciados (Licencia ya mencionada) aportados durante la visita, por lo cual, no se cumple el orden urbanístico apegado a la licencia que para la construcción del edificio fue otorgada. Se recomienda el restablecimiento integral del orden urbanístico en el sitio visitado (...)

Se concluye con ello, que tanto el accionado (Edificio Manhattan PH) como el dueño de los parqueaderos, vinculado al presente trámite procesal, desconocen la integridad urbanística, toda vez que lo realmente construido no se ajusta a lo licenciado, sacrificando con ello la movilidad por la calzada de la Avenida Santander. Sin embargo, ninguno de los dos dictámenes técnicos fue tenido en cuenta por el juez de primer grado para fallar.

Al suscrito accionante no le preocupa la forma como está distribuida la propiedad horizontal en su interior, tan solo le parece inquietante las múltiples dificultades que existen por parte de los conductores de los vehículos para ingresar a la propiedad horizontal, poniendo en riesgo la vida de las personas que transitan por la Avenida Santander, aumentando el nivel de flujo vehicular e inclusive invadiendo el carril de los transeúntes.

Como se observa del video aportado como prueba al plenario, incluso el riesgo se extiende a los vehículos que transitan por la Avenida Santander y a aquellos que -intentando parquear en un giro en contrasentido- arriesgan la deben someterse al riesgo que representa parquear con el peligro latente que representan las escaleras adyacentes a dicha propiedad horizontal.

En el trámite de la presente acción popular se evidenció un claro problema entre el propietario de los parqueaderos y el edificio, sin embargo, esto es ajeno a la ciudadanía, razón por la cual elevo las peticiones que se armaron al dossier.

No pueden desconocerse derechos colectivos, desdibujando una problemática latente en contra de los ciudadanos -que como peatones vemos cercenada nuestra circulación por todo el trasado de la Avenida Santander con obstáculos de todo tipo- con el argumento errado de un presunto conflicto entre el dueño de dichos parqueaderos y la administración del Edificio.

Ya resulta caótico circular libremente por la calzada de dicha arteria de la ciudad con vehículos estacionados bajo el silencio absoluto de las autoridades, como para que también la administración de justicia, última esperanza de cordura de los ciudadanos, también actúe inmutable.

2. SOLICITUDES

PRIMERA. Se **REVOQUE** en su totalidad la Sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES dentro de la acción popular con radicado 170013103001-2022-00024-00.

SEGUNDA. Se **PROTEJA** el derecho colectivo al goce del espacio público, consagrado en el artículo 4, literal “d” de la Ley 472 de 1998, en consonancia con el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, en razón a lo expuesto en líneas previas.

TERCERA. Se **PROTEJA** el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; tal como lo consagra en el artículo 4, literal “m” de la Ley 472 de 1998, en razón a lo expuesto en líneas previas.

CUARTA. Se **PROTEJA** el derecho a la movilidad y a la libre circulación.

QUINTA. Que, en tal virtud, se **ORDENE** al **EDIFICIO MANHATAN P.H.** en cabeza de su representante legal, para que cese la vulneración o puesta en peligro del derecho al espacio público, movilidad y libre circulación, la construcción, edificación y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Sin otro particular,



CRISTIÁN CAMILO CORREA PINILLA

C.C. No. 1.053.805.129 de Manizales (Caldas)

T.P. No. 345.930 del C. S. de la J.

Correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro de Abogados – SIRNA.

cccpabogado@gmail.com